



Dip
CRE



SECRETARÍA EJECUTIVA

SE-300/11684/2020

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2020

Mtro. Emilio de Jesús Saldaña Hernández
Titular de la Unidad de Enlace

Secretaría de Gobernación

Abraham González No. 48,

Col. Juárez, C.P. 06600,

Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, México.

18:15
MEXICO

Asunto: Respuesta al Punto de Acuerdo de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.

Hago referencia al oficio No. DGPL 64-II-3-1497 recibido en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 31 de enero de 2020, mediante el cual el Secretario de la Comisión Permanente comunica que el 28 de ese mismo mes y año la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión aprobó el Punto de Acuerdo que señala lo siguiente:

"Único. - La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta a la Comisión Reguladora de Energía, a que informe a esta Soberanía acerca del resolutivo de la ampliación del plazo de la NOM-016-CRE-2016."

Sobre el particular, a efecto de brindar atención al Punto de Acuerdo antes referido, se emiten las siguientes consideraciones:

a) Antecedentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos, las especificaciones de calidad de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión.

Con fundamento en lo anterior, el 29 de agosto de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (Norma), la cual tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación.

La Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" del numeral 4.2 de la Norma señala que a la entrada en vigor de la misma el contenido máximo de azufre en diésel automotriz será de 15 mg/kg para la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG), Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), Zona Fronteriza Norte (ZFN), así como para el importado mediante ducto, buquetanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre y el distribuido en los 11 corredores referidos en su Anexo 1. Adicionalmente, prevé que para el resto del territorio nacional, el contenido de azufre será de 500 mg/kg máximo.

Asimismo, la Obligación Adicional (3) antes señalada establece que a más tardar el 31 de diciembre de 2018, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz debió ser de 15 mg/kg en todo el territorio nacional.

En ese sentido, el artículo Quinto Transitorio de la Norma establece que, con el fin de garantizar el suministro de Diésel de Ultra Bajo Azufre (DUBA), la Comisión, con una anticipación de al menos tres meses antes de la fecha establecida en la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7, podrá revisar

SECRETARÍA EJECUTIVA

SE-300/11684/2020

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2020

las condiciones del mercado, y establecer, en su caso, zonas de exclusión temporal, sin que el contenido máximo de azufre en dichas zonas rebase 500 mg/kg.

Por su parte, mediante oficio 500.561/19 de fecha 11 de diciembre de 2019, la Secretaría de Energía (SENER) hizo del conocimiento de la Comisión que la política nacional establecida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra orientada a lograr el rescate del sector energético a través de la producción nacional de combustibles y la mitigación de la dependencia nacional en la importación de petrolíferos, lo cual contribuirá a garantizar el suministro de combustibles en territorio nacional.

Asimismo, de conformidad con el análisis realizado y con la información proporcionada por SENER a través del Sistema de Información Energética, se informó a la Comisión que la oferta de diésel en territorio nacional durante el periodo de enero a septiembre de 2019, ascendió a un total de 397 Miles de Barriles Diarios (MBD), de los cuales 345 MBD son DUBA y 52 MBD corresponden a diésel superior a 15 mg/kg; esto es, de la oferta total nacional de diésel para dicho momento, el 87% se cubrió con DUBA, tal como se ilustra en la gráfica siguiente:

Composición de la oferta nacional de diésel (mbd) enero-septiembre de 2019.



En ese sentido, dicha Dependencia señaló en el oficio antes referido que era necesario definir un panorama de seguridad jurídica para los sujetos obligados a cumplir con la Norma, en el marco de referencia de la actual política nacional, que presente las condiciones adecuadas para lograr el desarrollo eficiente del sector, por lo que recomendó a la Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, realizara las acciones necesarias para que el cumplimiento de la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" de la Norma, fuera atendida conforme a lo siguiente:

- En la ZMVM, ZMG, ZMM y ZFN, así como para el diésel importado mediante ducto, buquetanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre y el distribuido en los 11 corredores referidos en el Anexo 1 de la Norma, se continúe el suministro de DUBA.
- En el resto del país se permita comercializar DUBA y diésel automotriz convencional hasta diciembre de 2024, fecha estimada en que se considera existirán las condiciones técnico-operativas para garantizar la disponibilidad de dicho petrolífero en todo el territorio nacional.

Lo anterior, en virtud de que Pemex Transformación Industrial manifestó a dicha Dependencia la posible afectación de la producción y el suministro de los productos de las refinerías, toda vez que se encontraba imposibilitada para comercializar el diésel de 500 mg/kg máximo en el resto del país, dado que la infraestructura logística existente está dedicada al movimiento de la producción de

SECRETARÍA EJECUTIVA

SE-300/11684/2020

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2020

diésel de las Refinerías y a la importación de producto para mantener el suministro de Diésel, por lo que no existe en el país la capacidad de transporte por ducto, de almacenamiento y la capacidad de los servicios portuarios que permitan realizar la operación simultánea de importación de DUBA y el desalojo de diésel de 500 mg/kg máximo hacia los puertos para su exportación.

b) Atención al Punto de Acuerdo.

En virtud de lo antes expuesto, con fundamento en las atribuciones que le son conferidas en los artículos 22, fracciones I, II, III, X, XXIV y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, el Órgano de Gobierno de la Comisión aprobó, en su pasada sesión del 18 de diciembre de 2019, la Resolución Núm. RES/1817/2019 de la Comisión Reguladora de Energía que otorga a Pemex Transformación Industrial una ampliación al plazo para el cumplimiento de la especificación de contenido de azufre en el diésel automotriz, previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (se anexa al presente).

La Resolución antes referida fue aprobada en virtud de lo expuesto en su Considerando Decimotercero que expresamente señala lo siguiente:

"DECIMOTERCERO. Que una vez analizada la información presentada por SENER, esta Comisión advierte que Pemex TRI se encuentra imposibilitada para cumplir con lo establecido en la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" del numeral 4.2 de la Norma, toda vez que no cuenta con la infraestructura necesaria para producir DUBA, por lo que no está en condiciones de operación que permita garantizar su disponibilidad en todo el territorio nacional. Esto, no obstante que ha cumplido con el suministro de DUBA en la ZMVM, la ZMG, la ZMM y la ZFN, así como en el Diésel importado mediante ducto, buque tanque, autotanque y aquel destinado para los 11 corredores de distribución enlistados en el numeral 1.3 del Anexo 1 de la Norma."

Dicha ampliación al plazo previsto para el cumplimiento de la especificación de contenido de azufre en el diésel automotriz de 15 mg/kg, se otorgó a Pemex Transformación Industrial hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo que podrá comercializar DUBA y diésel automotriz de hasta 500 mg/kg de azufre en la zona denominada por la propia Norma, como Resto del País.

Asimismo, se informa que a través de la propia Resolución RES/1817/2019, aludida anteriormente, se requirió a Pemex Transformación Industrial para que entregue a la Comisión, en un plazo que no exceda de 90 días hábiles, un programa de trabajo en el que se expongan los tiempos en los que contará con la infraestructura necesaria para producir dicho petrolífero en la zona Resto del País, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones necesarias, incluyendo las presupuestales, a efecto de cumplir con la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" del numeral 4.2 de la Norma y con el fin de garantizar el cumplimiento del suministro de DUBA en todo el territorio nacional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 22, fracciones I, II, X, XXIV, y XXVII, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 77, 78, 79, 81, fracciones I, incisos a) y b) y VI, 81, fracciones I y VI, 84, fracciones III, IV y XV, 95, 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracciones I y V, 6, 7, 53 y 54 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 8, 28,





SECRETARÍA EJECUTIVA

SE-300/11684/2020

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2020

29, fracciones III, XIII, y XXVIII y 33, fracciones XXVII y XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente



Miguel Ángel Rincón Velázquez
Secretario Ejecutivo

C.c.p. **Leopoldo Vicente Melchí García** – Comisionado Presidente, CRE.
Carlos Gustavo Sánchez Lugo – Jefe de Unidad de Hidrocarburos, CRE.
José Luis Espinosa Solís – Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, CRE.
Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.

 CGSL/LES